

C.9-12

Surpresa Ribeirão -
Concha et. Probabilitas. —
Valis de Sena

-no

ADMODVM ILLVSTRIBVS DOMINIS
Diputatis præsentis Regni Aragonum , nec
non Administratoribus , Arrendatoribus,
Supercolectoribus, Tablagiarijs, custodibus , & alijs
Officialibus,& Colectoribus Iurium Generalitatum
præsentis Regni,& alijs quibusbis personis quibus-
cumque status , & conditionis existant, cui vel qui-
bus ad quem, seu quos præsentes prævenerint, seu co-
modolibet præsentatē fuerint, ANTONIVS BLAN-
CO, I. V. D. Regens Officium Iustitiæ Aragonum
per obitum Illustrissimi Domini D. Michaelis Hie-
ronymi de Castellot, Militis Maiestatis, Domini no-
stri Regis Consiliarij, ac vltimi Iustitiæ Aragonum,
V. Dominationis salutem, & status augmentum, cæte-
ris vero prænominatis salutem, & dilectionem , per
IOANNEM FRANCISCVM DEL RIO , ET
ANTONIO DEL CORRAL, Notarios Causidi-
cos Cæsaraugstanos, vt Procuratores legitimos Iu-
stitiæ, Iuratorum, Concilia, & Vniuersitates, vizinos,
& habitatores Vallis de Tena, Conciliariter, Vniuer-
saliter, & particulariter, tam coniunctim, quam diui-
siom singula singulis prout conuenit referendo: Ex-
positū extitit coram nobis. QVE los dichos sus prin-
cipales, y el otro de ellos son Regnicolas del presen-
te Reyno, y han, y deuen gozar como tales de sus Fue-
ros, y leyes. ITEM dixeron, que los dichos Iurados,

Con-

Concejos, y Vniuersidades, vezinos, y habitadores de
la dicha Valle de Tena , y de los Lugares de aquella
concegil, vniuersal, y particularmente de, y por uno,
diez, veinte, treynta, cinquenta, ciento, y ducentos
años continuos, y mas , y de tiempo inmemorial , y
antiquissimo , de cuyo principio no ha auido , ni ay
memoria de hombres en contrario hasta aora , y de
presente, siempre, y continuamente han estado, y es-
tan respectiuamente en drecho, uso, y possession pa-
cifica de passar, y transitar sus ganados grucos, y me-
nudos, por qualquier Villas, Ciudades, y Lugares
del presente Reyno, y sus terminos , y por los pasos,
puestos , y caminos cauañales , y acostumbrados , y
boluerlos a la dicha Valle de Tena , y a sus Termi-
nos, sin lleuar albaran de guia del General, por razon
de dichos sus ganados , y sin hazer, ni auer hecho en
las Tablas del General drecho, ni obediencia alguna
libre, y francamente, y sin estorvo, embarazo , ni im-
pedimento alguno. Y en tal drecho uso, y possession
pacifica de todas, y cada vna cosa arriba dichas, han
estado, y estan los dichos firmantes por todo el sobre
dicho tiepo continuamente, publica, pacifica, y quiet-
ta, y sin contradiccion alguna , sabiendo, y viendolo,
è, ò pudiendolo ver, y saber, tolerando, y aprobando-
lo los Sobrecogedores, Tablageros, Guardas, y Mi-
nistros del General, y los demas que ver , y saber lo
han querido, lo qual ha sido, y es publico, manifiesto,
y notorio. Y los que oy viuen assi lo han visto , y lo

A 2

mif-

mismo han oido dezir, y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos ya difuntos, los quales dezian, y afirmauan lo sobredicho ser verdad, de la forma , y manera que se dice , y articula , y ellos en sus tiempos assi auerlo visto , y lo mismo auer oido dezir , y afirmar a otros sus mayores , y mas antiguos tambien difuntos , sin auer visto , sabido , oido , ni entendido cosa alguna en contrario de lo arriba dicho, y tal de ello , de sesenta años a esta parte , y hasta de presente continuamente hi sido, y es la voz comun, y fama publica, en los Lugares de dicha Valle, y en otros del preséte Reino, como de ello cõstò. ITEM dixeron, que aunque lo infrascripto hazer no se deua, esto no obstante a noticia de los dichos sus principales firmantes, ha llegado, que V. S. y demas de parte de arriba nombrados, y el otro, y qualquiere de ellos de sus assertos meros oficios, è, ò a asserta instancia , è importunidad de otras persona, ò personas, Cuerpos, Colegios, y Vniuersidades, è, ò el otro de ellos, de hecho, ni en otra manera indebida , quieren impedir a los firmantes, en el derecho, vfo , y possession pacifica en que estan, de las cosas, vfos , y derechos de parte de arriba en el articulo segundo de la presente firma deducidos, y vexarles en sus personas, y bienes , contra Fuero, justicia, y razon, de que se querellaron. Y como la firma de derecho, segun Fuero, en todo caso ha

lu-

lugar, exceptados algunos , de los quales el presente no es. POR TANTO dichos Procuradores han firmado ante Nos, y en la presente Corte, de estar a derecho , y hacer entero cumplimiento de derecho , y de justicia con quantos de los dichos sus principales firmantes, y del otro de ellos, por razon de lo Sobredicho tuvieren queja. Y como a Nos, y a nuestro oficio toque, competa, y pertenezca ministrar justicia a los que la pidé, y suplican, y a los Regnicolas del presente Reino, cõtra Fuero agruiados, desagrauiar, y prevenir que no lo sean. Y como la firma de derecho conforme a Fuero en todo caso ha lugar, exceptados algunos del numero , de los cuales el presente no es. PORENDE por los mismos Procuradores, con deuida instancia auemos sido requeridos, que sobre esto escriuiessemos, è inhibir hiziessemos. Por lo qual de parte de la Magestad Catolica del Rei nuestro Señor, de Consejo de los demas Señores Regentes el Oficio de Iusticia de Aragon, nuestros colegas, y compáneros, a V. S. y demas de parte de arriba nombrados, y al otro, y qualquiere de ellos. INHIBIMOS, que de hecho, ni de otra manera indebida , no impidan, impedir , ni estoruar hagan , ni manden a los dichos firmantes, ni al otro de ellos, el vfar , y gozar de los derechos, vfos , y cosas deducidos, y articulados de parte de arriba en el articulo segundo de la presente

pro-

proposicion de firma, ni por vsar, ni gozar de dichos
derechos les ocupan sus ganados, ni les vexen en sus
personas, ni bienes; contra Fuedo, drecho, justicia, y
razon. Y si algo contra tenor de lo sobredicho huiere
reñido hecho, o mandado hazer, todo aquello luego al
punto lo reuoken, y anulen, reuocar, y anular hagan,
y manden, y a su primero, y debido estado lo restituyan,
y reduzgan. Y si peñoras, o ejecuciones algunas en razó
de lo sobredicho huiere sido hechas, o se hiziere, aq-
llas se las restituyan, y reduzgan, o alomenos a caule-
ta, y en fiado se las den, y buelvan. O si razones algu-
nas tuviere que dar, porque lo sobredicho no pro-
ceda, ni hazer se deua, aquellas V. S. dentro el termi-
no de treinta dias, y los demás de parte de arriba nō
trabados dentro de diez, las vengan a dar, y den por si,
o por Procuradores suyos legítimos, ante Nos, y en
la presente Corte, y a la hora de su celebracion, con-
tadero dicho termino desde el dia de la intimacion
de las presentes en adelante, el qual termino preciso,
y peremptorio les asignamos, y aquel pasado, en no
cúpliendo con lo sobredicho, procederemos, y man-
daremos proceder, parte legítima instante, como me-
jor por Fuedo, drecho, justicia, y razon hallaremos
deverse de proceder, y en el entretanto que pendiere
indeciso el conocimiento de las cosas sobredichas,
no inouen, ni inouar hagan, ni manden cosa alguna

2019

per-

perjudicial contra los dichos firmantes, ni sus bie-
nes muebles, ni sitios. Dat. Caesar Augusta, die nono
mensis Octobris. Anno Domini millesimo fercente-
simo quinquagesimo nono.

En la corte de Zaragoza
a 9 de Octubre de 1559
a la hora de 10
F. Francisco de Gurrea
y su secretario

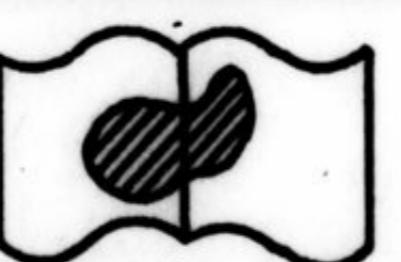
Blanco Regens

M. Año domini Regens
En P. Francisco de Gurrea
y su secretario



-pid
or

berjundicis conmuni
us municipis in
municipis Oboe
timo duri



ADMODVM ILLVSTRBVS DOMINIS
Diputatis præsentis Regni Aragonum , nec
non Administratoribus , Arrendatoribus,
Supercolectoribus, Tablagiarijs, custodibus , & alijs
Officialibus,& Colectoribus Iurium Generalitatum
præsentis Regni, & alijs quibusbis personis quibus-
cumque status , & conditionis existant, cui vel qui-
bus ad quem, seu quos præsentes præuenient, seu co-
modolibet præsentatē fuerint, ANTONIVS BLAN-
CO, I. V. D. Regens Officium Iustitiæ Aragonum
per obitum Illustrissimi Domini D. Michaelis Hie-
ronymi de Castellot , Militis Maiestatis, Domini no-
stri Regis Consiliarij, ac vltimi Iustitiæ Aragonum,
V. Dominationis salutem, & status augmentum, cæte-
ris vero prænominatis salutem, & dilectionem , per
IOANNEM FRANCISCVM DEL RIO , ET
ANTONIO DEL CORRAL , Notarios Causidi-
cos Cæsaraugstanos, vt Procuratores legitimos Iu-
stitiæ,Iuratorum,Concilia, & Vniuersitates,vizinos,
& habitatores Vallis de Tena,Conciliariter,Vniuer-
saliter, & particulariter,tam coniunctim,quam diui-
siom singula singulis prout conuenit referendo: Ex-
positū extitit coram nobis. QVE los dichos sus prin-
cipales,y el otro de ellos son Regnicolas del presen-
te Reyno,y han,y deuen gozar como tales de sus Fue-
ros,y leyes. ITEM dixeron,que los dichos Iurados,

Con-

Concejos, y Vniuersidades,vezinos, y habitadores de
la dicha Valle de Tena , y de los Lugares de aquella
concegil,vniuersal, y particularmente de, y por uno,
diez,veynte,treynta,cinuenta , ciento, y ducentos
años continuos, y mas , y de tiempo inmemorial , y
antiquissimo , de cuyo principio no ha auido , ni ay
memoria de hombres en contrario hasta aora , y de
presente,siempre, y continuamente han estado, y es-
tán respectiuamente en drecho,uso, y possession pa-
cifica de passar, y transitar sus ganados gruesos, y me-
nudos,por qualesquiere Villas,Ciudades, y Lugares
del presente Reyno, y sus terminos , y por los pasos,
puestos , y caminos cauañales , y acostumbrados , y
boluerlos a la dicha Valle de Tena , y a sus Termi-
nos,sin lleuar albaran deguia del General,por razon
de dichos sus ganados , y sia hazer, ni auer hecho en
las Tablas del General drecho,ni obediencia alguna
libre, y francamente, y sin estorvo,embarazo , ni im-
pedimento alguno. Y en tal drecho uso, y possession
pacifica de todas, y cada vnas cosas arriba dichas,han
estado, y estan los dichos firmantes por todo el sobre
dicho tiépo continuamente,publica,pacifica, y quiet-
ta, y sia contradiccion alguna , sabiendo, y viendolo,
è,ò pudiendolo ver, y saber,tolerando, y aprouando-
lo los Sobrecogedores,Tablajeros,Guardas, y Mi-
nistros del General, y los demas quever , y saber lo
han querido,lo qual ha sido, y es publico,manifesto,
y notorio. Y los que oy viuen assi lo han visto , y lo

A 2

mif.



mismo han oido dezir, y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos ya difuntos, los quales dezian, y afirmauan lo sobredicho ser verdad, de la forma , y manera que se dice , y articula , y ellos en sus tiempos assi auerlo visto , y lo mismo auer oido dezir , y afirmar a otros sus mayores , y mas antiguos tambien difuntos, sin auer visto , sabido, oido , ni entendido cosa alguna en contrario de lo arriba dicho, y tal de ello , de sesenta años a esta parte , y hasta de presente continuamente ha sido, y es la voz comun, y fama publica, en los Lugares de dicha Valle, y en otros del preséte Reino, como de ello cõstò. ITEM dixeron, que aunque lo infrascripto hazer no se deua, esto no obstante a noticia de los dichos sus principales firmantes, ha llegado, que V. S. y demas de parte de arriba nombrados, y el otro, y qualquiere de ellos de sus assertos meros oficios, è, ò a asserta instancia , è importunidad de otras persona, ò personas, Cuerpos, Colegios, y Vniuersidades, è, ò el otro de ellos, de hecho, ni en otra manera indebida; quieren impedir a los firmantes, en el derecho, vso , y possession pacifica en que estan, de las cosas, vfos, y derechos de parte de arriba en el articulo segundo de la presente firma deducidos, y vexarles en sus personas, y bienes , contra Fuero, justicia, y razon, de que se querellaron. Y como la firma de derecho, segun Fuero, en todo caso ha

luz
olv. al libro de la Justicia y de la Frontera de Aragon
y de la Frontera de Aragon y de la Frontera de Aragon

lugar, exceptados algunos, de los quales el presente no es. POR TANTO dichos Procuradores han firmado ante Nos, y en la presente Corte, de estar a derecho , y hacer entero cumplimiento de derecho , y de justicia con quantos de los dichos sus principales firmantes, y del otro de ellos, por razon de lo Sobredicho tuvieren queja. Y como a Nos, y a nuestro oficio toque, competa, y pertenezca ministrar justicia a los que la pidé, y suplican, y a los Regnicolas del presente Reino, cõtra Fuero agruiados, desagrauiar, y prevenir que no lo sean. Y como la firma de derecho conforme a Fuero en todo caso ha lugar , exceptados algunos del numero , de los cuales el presente no es. PORENDE por los mismos Procuradores, con deuia instancia auemos sido requeridos, que sobre esto escriujierenmos, è inhibir hiziessemos. Por lo qual de parte de la Magestad Catolica del Rei nuestro Señor, de Consejo de los demas Señores Regentes el Oficio de Iusticia de Aragon,nuestros colegas, y compañeros, a V.S.y demas de parte de arriba nombrados, y al otro, y qualquiere de ellos. INHIBIMOS, que de hecho, ni de otra manera indebida , no impidan, impedir , ni estoruar hagan , ni manden a los dichos firmantes, ni al otro de ellos, el vso , y gozar de los derechos, vfos, y cosas deducidos, y articulados de parte de arriba en el articulo segundo de la presente

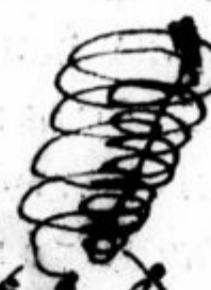
pro



proposition de firma, ni por vsar, ni gozar de dichos
drecchos les ocupen sus ganados, ni les vexen en sus
personas, ni bienes, contra Fuero, drecio, justicia, y
razon. Y si algo contra tenor de lo sobredicho huiie.
ren hecho, ò mandado hazer, todo aquello luego al
punto lo reuochen, y anulen, reuocar, y anular hagá,
y mandé, y a su primero, y debido estando lo restituyá,
yreduzgá. Y si peñoras, ò ejecuciones algunas en razó
de lo sobredicho huuiérē sido hechas, ò se hizieré, aq.
llas se las restituyan, y reduzgan, ò alomenos a caule.
ta, y en fiado se las dèn, y buelvan. O si razones algu
nas tuuieren que dar, porque lo sobredicho no pro
ceda, ni hazer se deua, aquellas V. S. dentro el termi
no de treinta dias, y los demás de parte de arriba sò:
lados dentro de diez, las vengan a dar, y den por si,
ò por Procuradores suyos legítimos, autre nos, y en
la presente Corte, y a la hora de su celebracion, con
tadero dicho termino desde el dia de la intimacion
de las presentes en adelante, el qual termino preciso,
y peremptorio les asignamos, y aquel passado, en no
cúpliendo con lo sobredicho, procederemos, y man
daremos proceder, parte legitima instante, como me
jor por Fuero, drecio, justicia, y razon hallaremos
deuerse de proceder, y en el entretanto que pendiere
indeciso el conocimiento de las cosas sobredichas,
no inouen, ni inouas hagan, ni manden cosa alguna

pcr-

perjudicial contra los dichos firmantes, ni sus bie
nes muebles, ni sitios. Datt. Cæsaraugustæ, die nono
mensis Octobris. Anno Domini millesimo sexente
simi quinquagesimo nono. V. Blanco Regens. Man
dato dicti Domini Regentis, pro Petro Fancisco de
de Cuello Not. Martinus Ambrosius Melguizo de
Lara Not.



S. M. R. Num. Petri dela Adona hauid
Civitatis et auerbiagg Reg
portat ante terram ex distincione ministrorum
regis publici Notarij qui huiusmodi copia
am a suis originalibus literis. Performat a curia
Alcaldia y diputaci regni Aragonum
tis et vel morti. Lice Curie expediri est
cum eidem bene, et fideliter Comprobacione quo
rum fidem et testimonium meo solito signo signavi
Consta de 16 boquillo donde se lea Vf. bas. dñi. dipp. regni
Aragonum y bora de hora se ser dñi Justicie
Aragonum et signauit



ADMODVM ILLVSTRBVS DOMIN. Diputatis præsentis Regni Aragonum , nec non Administratoribus , Arrendatoribus, Supercolectoribus, Tablagiarijs, custodibus , & alijs Officialibus,& Colectoribus Iurium Generalitatum præsentis Regni, & alijs quibusbis personis quibuscumque status , & conditionis existant, cui vel quibus ad quem, seu quos præsentes prævenerint, seu comodolibet præsentatē fuerint, ANTONIVS BLANCO, I. V. D. Regens Officium Iustitiæ Aragonum per obitum Illustrissimi Domini D. Michaelis Hieronymi de Castellot , Militis Maiestatis, Domini nostri Regis Consiliarij, ac vltimi Iustitiæ Aragonum, V. Dominationi salutem, & status augmentum, cæteris vero prænominatis salutem, & dilectionem , per IOANNEM FRANCISCVM DEL RIO , ET ANTONIO DEL CORRAL , Notarios Causidicos Cæsaraugstanos, vt Procuratores legitimos Iustitiæ, Iuratorum, Concilia, & Vniuersitates, vizinos, & habitatores Vallis de Tena, Conciliariter, Vniuersaliter, & particulariter, tam coniunctim, quam diuisione singula singulis prout conuenit referendo: Expositū extitit coram nobis. QVE los dichos sus principales, y el otro de ellos son Regnicolas del presente Reyno, y han, y deuen gozar como tales de sus Fueros, y leyes. ITEM dixeron, que los dichos Iurados,

Con-

Concejos, y Vniuersidades, vezinos, y habitadores de la dicha Valle de Tena , y de los Lugares de aquella concegil, vniuersal, y particularmente de, y por uno, diez, veinte, treynta, cinquenta, ciento, y ducentos años continuos, y mas , y de tiempo inmemorial , y antiquissimo , de cuyo principio no ha auido , ni ay memoria de hombres en contrario hasta aora , y de presente, siempre, y continuamente han estado, y estan respectiuamente en drecho, uso, y possession pacifica de passar, y transitar sus ganados gruelos, y menudos, por qualesquier Villas, Ciudades, y Lugares del presente Reyno, y sus cerminos , y por los pasos, puestos, y caminos cauañales , y acostumbrados , y boluerlos a la dicha Valle de Tena , y a sus Termenos, sin lleuar albaran de guia del General, por razon de dichos sus ganados , y sin hazer, ni auer hecho en las Tablas del General drecho, ni obediencia alguna libre, y francamente, y sin estorvo, embarazo, ni impedimento alguno. Y en tal drecho uso, y possession pacifica de todas, y cada vnas cosas arriba dichas, han estado, y estan los dichos firmantes por todo el sobre dicho tiepo continuamente, pública, pacifica, y quietta, y sin contradiccion alguna , sabiendo, y viendolo, è, o pudiendolo ver, y saber, tolerando, y aprouando lo los Sobrecededores, Tablageros, Guardas, y Ministros del General, y los demás que ver, y saber lo han querido, lo qual ha sido, y es publico, manifiesto, y notorio. Y los que oy viuen assi lo han visto , y lo

mismo han oido dezir, y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos ya difuntos, los quales dezian, y afirmauan lo sobredicho ser verdad, de la forma , y manera que se dice , y articula , y ellos en sus tiempos asfi auerlo visto , y lo mismo auer oido dezir , y afirmar a otros sus mayores , y mas antiguos tambien difuntos , sin auer visto , sabido, oido , ni entendido cosa alguna en contrario de lo arriba dicho, y tal de ello , de sesenta años a esta parte , y hasta de presente continuamente ha sido, y es la voz comun, y fama publica, en los Lugares de dicha Valle, y en otros del preséte Reino, como de ello cõstò. ITEM dixeron, que aunque lo infrascripto hazer no se deua, esto no obstante a noticia de los dichos sus principales firmantes, ha llegado, que V. S. y demas de parte de arriba nombrados, y el otro, y qualquiere de ellos de sus assertos meros oficios, è, ò a asserta instancia , è importunidad de otras persona, ò personas, Cuerpos, Colegios, y Vniuersidades, è, ò el otro de ellos, de hecho, ni en otra manera indebida , quieren impedir a los firmantes, en el drecho, vfo , y possession pacifica en que estan, de las cosas, vfos , y drechos de parte de arriba en el articulo segundo de la presente firma deducidos, y vexarles en sus personas, y bienes , contra Fuero, justicia, y razon, de que se querellaron. Y como la firma de drecho, segun Fuero, en todo caso ha

lu-

lugar, exceptados algunos ; de los quales el presente no es. POR TANTO dichos Procuradores han firmado ante Nos, y en la presente Corte, de estar a drecho , y hacer entero cumplimiento de drecho , y de justicia con quantos de los dichos sus principales firmantes, y del otro de ellos, por razon de lo Sobredicho tuuieren queja. Y como a Nos, y a nuestro oficio toque, competa, y pertenezca ministrar justicia a los que la pidé, y suplican, y a los Regnicolas del presente Reino, cõtra Fuero agrauiados, desagrauiar, y preuenir que no lo sean. Y como la firma de drecho conforme a Fuero en todo caso ha lugar , exceptados algunos del numero , de los quales el presente no es. PORENDE por los mismos Procuradores, con deuida instancia auemos sido requeridos, que sobre esto escriuiessemos, è inhibir hiziessemos. Por lo qual de parte de la Magestad Catolica del Rei nuestro Señor, de Consejo de los demas Señores Regentes el Oficio de Justicia de Aragon, nuestros colegas, y compañeros, a V.S. y demas de parte de arriba nombrados, y al otro, y qualquiere de ellos. INHIBIMOS, que de hecho, ni de otra manera indebida , no impidan, impedir , ni estoruar hagan , ni manden a los dichos firmantes, ni al otro de ellos, el vsar , y gozar de los drechos, vfos , y cosas deducidos, y articulados de parte de arriba en el articulo segundo de la presente

pro-

proposition de firma, ni por vsar, ni gozar de dichos
drecchos les ocupen sus ganados, ni les vexen en sus
personas, ni bienes, contra Fueno, dreccho, justicia, y
razon. Y si algo contra tenor de lo sobredicho huiie-
ren hecho, ó mandado hazer, todo aquello luego al
punto lo reuocen, y anulen, reuocar, y anular hagā,
y mandé, y a su primero, y debido estado lo restituyā,
y reduzgā. Y si peñoras, ó ejecuciones algunas en razó
de lo sobredicho huierē sido hechias, ó se hizierē, aq-
llas se las restituyan, y reduzgan, ó alomenos a caule-
ta, y en fiado se las dén, y buelvan. O si razones algu-
nas tuuieren que dar, porque lo sobredicho no pro-
ceda, ni hazer se deua, aquellas V. S. dentro el termi-
no de treinta dias, y los demas de parte de arriba nō-
brados dentro de diez, las vengan a dar, y den por si,
ó por Procuradores suyos legitimos, ante Nos, y en
la prelente Corte, y a la hora de su celebracion, con-
tradero dicho termino desde el dia de la intimacion
de las presentes en adelante, el qual termino preciso,
y peremptorio les asignamos, y aquel passado, en no
cúpliendo con lo sobredicho, procederemos, y man-
daremos proceder, parte legitima instante, como me-
jor por Fueno, dreccho, justicia, y razon hallaremos
deuerte de proceder, y en el entretanto que pendiere
indeciso el conocimiento de las cosas sobredichas,
no inouen, ni inouar hagan, ni manden cosa alguna

-3029-

pcr-

per judicial contra los dichos firmantes, ni sus bie-
nes muebles, ni sitios. Datt. Cæsaraugustæ, die nono
mensis Octobris. Anno Domini millesimo sexente-
simo quinquagesimo nono. V. Blanco Regens. Man-
dato dicti Domini Regentis, pro Petro Fancisco de
de Cuello Not. Martinus Ambrosius Melguizo de
Lara Not.



ADMODVM ILLVSTRBVS DOMINIS
Diputatis præsentis Regni Aragonum , nec
non Administratoribus , Arrendatoribus,
Supercollectoribus, Tablagiarijs, custodibus , & alijs
Officialibus, & Collectoribus Iurium Generalitatum
præsentis Regni , & alijs quibusvis personis quibus-
cumque status , & conditionis existant , cui vel qui-
bus ad quem, seu quos præsentes peruenient , seu co-
modolibet præsentatē fuerint, ANTONIVS BLAN-
CO , I. V. D. Regens Officium Iustitiæ Aragonum
per obitum Illustrissimi Domini D. Michaelis Hie-
ronymi de Castellot, Militis Maiestatis Domini no-
strí Regis Consiliarij , ac vltimi Iustitiæ Aragonum,
V. Dominationi salutem, & status augmentum, cæte-
ris vero prænominatis salutem , & dilectionem , per
IOANNEM FRANCISCVM DEL RIO , ET
ANTONIO DEL CORRAL , Notarios Causidi-
cos Cæsaraugstanos, vt Procuratores legitimos Iu-
stitiæ, Iuratorum, Concilia, & Vniuersitates , vicinos,
& habitatores Vallis de Tena, Conciliariter, Vniuer-
saliter, & particulariter, tam coniunctim, quam diui-
sim singula singulis prout conuenit referendo : Ex-
positū extitit coram nobis. Que los dichos sus prin-
cipales , y el otro de ellos son Regnicolas del presen-
te Reino, y han, y deuen gozar como tales de sus Fue-
ros, y Leyes. ITEM dixeron, que los dichos Iurados,

Con-

Concejos, y Vniuersidades, vecinos, y habitadores de
la dicha Valle de Tena , y de los Lugares de aquella
Coacegil, vniuersal, y particularmente de, y por uno,
diez, veinte, treinta, cinquenta, ciento , y ducientos
años contiguos, y mas , y de tiempo inmemorial, y
antiquissimo , de cuyo principio no ha ayido, ni ay
memoria de hombres en contrario hasta aora , y de
presente, siempre, y continuamente han estido, y ci-
tan respectiuamente en d право, y uso , y possession pa-
cifica de passar, y transitar sus ganados gruelos, y me-
nudos, por qualesquier Villas, Ciudades , y Lugares
del presente Reino, y sus terminos , y por los paseos,
puertos, y caminos cauañales, y acostumbrados , y
bolverlos a la dicha Valle de Tena , y a sus Termi-
nos, sin llevar albaran de guia del General, por razón
de dichos sus ganados, y sin hazer, ni auer hecho en
las Tablas del General d право , ni obediencia alguna
dibre, y francamente, y sin estorvo, embarazo, ni im-
pedimento alguno. Y en tal d право, y uso , y possession
pacifica de todas, y cada ynas cosas arriba dichas, han
estido, y están los dichos firmantes por todo el sobre
dicho tiepo continuamente, publica, pacifica, y quiet-
a, y sin contradiccion alguna , sabiendo, y viendolo,
è, ò pudiendolo ver, y saber, tolerando, y aprouando-
lo los Sobrecededores, Tablageros, Guardas , y Mi-
nistros del General , y los demas, que ver, y saber lo
han querido, lo qual ha sido, y es publico, manifiesto,

A 2

y no-

y notorio. Y los que oy viuen assi lo han visto, y lo mismo han oydo dezir, y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos, ya difuntos, los quales dezian, y afirmauan lo sobredicho ser verdad, de la forma, y manera que se dice, y articula, y ellos en sus tiempos assi auerlo visto, y lo mismo auer oydo dezir, y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos, tambien difuntos, sin auer visto, sabido, oydo, ni entendiendo cosa alguna en contrario de lo arriba dicho, y tal de ello, de sesenta años a esta parte, y hasta de presente continuamente ha sido, y es la voz comun, y fama publica, en los Lugares de dicha Valle, y en otros del presente Reino, como de ello constò. ITEM dixeron, que aunque lo infrascripto hazer no se deua, esto no obstante a noticia de los dichos sus principales firmantes, hallegado, que V. S. y demas de parte de arriba nombrados, y el otro, y qualquiere de ellos, de sus assertos metos oficios, è, ò a asserta instancia, è importunidad de otras persona, o personas, Cuerpos, Colegios, y Vniuersidades, è, ò el otro de ellos, de fecho, ni en otra manera indeuida, quieren impedir a los firmantes, en el drecho, vso, y possession pacifica en que estan, de las cosas, vfos, y drechos de parte de arriba en el articulo segundo de la presente firma deducidos, y vexarles en sus personas, y bienes, contra Fuero, justicia, y razon, de que se querellaron. Y como la firma de drecho, segun Fuero, en todo caso ha

Iu-

lugar, exceptados algunos, de los quales el presente no es: POR TANTO dichos Procuradores han firmado ante Nos, y en la presente Corte, de estar a drecho, y hacer entero cumplimiento de drecho, y de justicia con quantos de los dichos sus principales firmantes, y del otro de ellos, por razon de lo sobredicho tuvieren quexa. Y como a Nos, y a nuestro oficio toque, competia, y pertenezca ministrar justicia a los que la pidie, y suplican, y a los Regnicolas del presente Reino, contra Fuero agrauiados, desagrauiar, y prevenir que no lo sean. Y como la firma de drecho conforme a Fuero en todo caso ha lugar, exceptados algunos del numero, de los quales el presente no es. PORENDE por los mismos Procuradores, con deuida instancia auemos sido requeridos, que sobre esto escriuiessemos, è inhibir hiziessemos. POR lo qual de parte de la Magestad Catolica del Rei nuestro Señor, de Consejo de los demas Señores Regentes el Oficio de Iusticia de Aragon, nuestros colegas, y compañeros, a V. S. y demas de parte de arriba nombrados, y al otro, y qualquiere de ellos, INHIBIMOS, que de fecho, ni de otra manera indeuida, no impiidan, impidir, ni estorvar hagan, ni manden a los dichos firmantes, ni al otro de ellos, el vso, y gozar de los drechos, vfos, y cosas deducidos, y articulados de parte de arriba en el articulo segundo de la presente pro-

proposición de firma, ni por usar, ni gozar de dichos
derechos les ocupen sus ganados, ni les vexen en sus
personas, ni bienes, contra Fuero, drecho, justicia, y
razon. Y si algo contra tenor de lo sobredicho huiieren
hecho, ó mandado hacer, todo aquello luego al
punto lo reuoden, y anulen, reuocar, y anular hagan,
y mandé, y a su primero, y deuido estado lo restituya,
y reduzgá. Y si peñoras, ó ejecuciones algunas en razó
de lo sobredicho huiieren sido hechas, ó se hizieren,
aquellas se las restituya, y reduzgan, ó a lo menos a cau-
leta, y en fiado se las dén, y buelvan. O si razones algu-
nas tuviieren que dar, porque lo sobredicho no pro-
ceda, ni hazer se deua, aquellas V. S. dentro el termi-
no de treinta dias, y los demás de parte de arriba no-
brados dentro de diez las vengan a dar, y dea por si,
ó por Procuradores suyos legítimos, ante Nos, y en
la prelente Corte, y a la hora de su celebracion; con-
taderno dicho termino desde el dia de la intimación
de las presentes en adelante: el qual termino preciso,
y peremptorio les asignamos, y aquel pasado, en no
cúpliendo con lo sobredicho, procederemos, y man-
darémos proceder, parte legitima instante, como me-
jor por Fuero, drecho, justicia, y razon hallaremos
deuerte de proceder: y en el entretanto que pendiere
indeciso el conocimiento de las cosas sobredichas,
ni iqouen, ni bimouar hagan, ni manden cosa alguna

per-

perjudicial contra los dichos firmantes, ni sus bie-
nes muebles, ni sitios. Datt. Cæsaraugustæ, die nono
mensis Octobris, anno Domini millesimo sexcente-
simo quinquagesimo nono. V. Blanco Regens. Man-
dato dicti Domini Regentis, pro Petro Francisco de
Cuello, Not. Martinus Ambrosius Melguizo de La-
ra, Not. ff.

Num mis Archæcii Matridi Eullen Infantria haue-
tatoris loci de Ponticola Authoritate Regia per
annos Ixias & Domini 1609 Dni subi Regis per
Officio notarii Luis Buino modo copiam adhuc originalib;
litteris luntur hisce aetate illi. Dni subi Regis per
emanati privati Regis & descendenti Claudio
Plum illius expeditis ex das cum prouinciai Clergauis